

Mocoa, Putumayo, 11 de julio de 2023. La parte demandante allegó oportunamente la subsanación de la demanda.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023- 00111-00
Demandante: Ramón Enrique Apraez Gómez
Demandado: Empresa de Energía del Putumayo

Auto: Se pronuncia frente a demanda.

Mocoa, dice (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A través de auto del 30 de junio de 2023, se resolvió inadmitir la demandada incoada por el actor, en aplicación del Núm. 1 del Art. 90 del CGP; en tal virtud se le concedió el término previsto en la citada norma a fin de que atendiera las observaciones realizadas.

Producto de lo anterior, el promotor oportunamente presentó memorial aduciendo haber corregido su demanda. Con lo cual pasa estudiarse nuevamente.

En providencia previa se aludió que Ramón Enrique Apraez Gómez, identificado con C.C. No. 18.124.808 y domicilio principal en Mocoa, Putumayo, obrando a través de apoderado judicial, entabló la demanda en contra de la Empresa de Energía del Putumayo SA ESP, con NIT 846000241-8 y domicilio en esta ciudad, pretendiendo impugnar las decisiones adoptadas en el marco de la reunión de la Asamblea general de accionistas de esta persona jurídica, que tuvo lugar el día 29 de marzo del presente año, y que adujo constan en el acta anexa a la demanda.

En ese orden, en materia de los presupuestos que deben analizarse a esta altura del proceso se tiene que, conforme a la regla del Art. 20 del CGP, este despacho es competente según naturaleza del asunto materia del debate para adelantar su trámite. Por otra parte, a partir del Núm. 1 del Art. 28 ídem, lo es igualmente según el territorio, en tanto que la demandada se encuentra domiciliada en esta ciudad.

Por otra parte, el demandante es una persona natural, ergo habilitada por la ley para ser parte en el proceso, al que comparece a través del abogado Carlos Alfonso Recalde Ortega, a quien en providencia previa le fue reconocida personería para actuar en nombre de su poderdante.

Respecto a la demanda, se observa que reúne los requisitos formales dispuestos en el Art. 82 del CGP; de igual forma que lo acompañan los anexos que la ley requiere para esta clase de asuntos. Ahora bien, en lo tocante a la observación realizada en providencia anterior, de la demanda presentada en esta ocasión se tiene que aquella ha sido atendida plenamente, en la medida que la dirigió exclusivamente en contra de la

persona jurídica de cuyo cuerpo colegiado emanaron las decisiones impugnadas.

Dicho lo anterior, con apego al Art. 382 del CGP, el actor solicitó la medida cautelar encaminada a suspender provisionalmente los efectos de las decisiones impugnadas. Vale acotar que tal solicitud lo relevó de remitir previamente la demanda a su contraparte, como en principio se lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud cautelar, es dable recordar que, conforme lo enseña el Inc. 2 del Art. 382 en cita, la suspensión provisional de los efectos de las decisiones impugnadas, debe estar precedida por la confrontación entre las decisiones y las disposiciones normativas estatutarias o reglamentarias que se aducen quebrantadas, o a partir del estudio de las pruebas que se alleguen con tal finalidad con la demanda. Lo anterior en aras de establecer que con su adopción se vulneró en forma grosera tanto la ley como los estatutos. Adicionalmente a ello deberá prestarse caución en la cuantía que determine el juez de conocimiento.

Ante ese panorama, tanto de las pretensiones y su fundamento fáctico se colige que las decisiones que impugna el actor radican en la elección de la junta directiva y del revisor fiscal al interior de la persona jurídica demandada, para las cuales asevera que se dejó de lado lo dispuesto en el Art. 38 de los estatutos, el que da a conocer que regula la forma en que debe presentarse el poder por parte de los socios que decidan acudir mediante apoderado en la reunión de asamblea general. Lo anterior luego de que adujera que en la convocatoria a la reunión se omitiera lo prescrito en ese precepto.

Al respecto, se tiene en cuenta que entre los documentos aportados como prueba no obran los estatutos de la sociedad demandada, esto con el fin de consultar directamente a la norma que se aduce como vulnerada, sin embargo, no se ignora que, en su lugar, el demandante si aportó copia de las peticiones que instó ante aquella persona jurídica de cara a obtener copia de documentos, donde se entrevé a los estatutos. Por otra parte, el actor realizó la transcripción de la norma estatutaria en su demanda, manifestación que para la ley se entiende realizada bajo la gravedad de juramento.

En tal virtud, de la disposición estatutaria en cita, se tiene que a partir de las decisiones impugnadas presuntamente se dejó de lado lo previsto en aquel precepto estatutario, en la medida que no se abría observado la forma dispuesta para la presentación de poderes por parte de los socios que decidieron facultar a un tercero para tal cometido, con lo cual es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada. No obstante, será denegada transitoriamente, hasta tanto el demandante preste caución por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), suma que se señala por la naturaleza del proceso y los alcances del acto jurídico involucrado, amén que el proceso carece de cuantía dado que es de naturaleza declarativa pura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero. Admitir la presente demanda, interpuesta por Ramón Enrique Apraéz Gómez en contra de la Empresa de Energía del Putumayo SA ESP, por los motivos expuestos anteriormente.

Segundo. Notificar personalmente esta providencia al demandado a las direcciones para notificación que han sido suministradas, a quien se le informa que dispone del término de veinte días para contestar la demanda.

Tercero. Abstenerse de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las decisiones impugnadas, por los motivos anteriormente expuestos.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297b723bb67a82fcb8f4019efe3ca268333c163caeb12b4efef7ce214411fb70**

Documento generado en 12/07/2023 04:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>